

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 73

RADICACIÓN: 2022-103

Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial por **RODOLFO ALAPE CHILATRA y MARICELA MENDEZ MONTIEL**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** RODOLFO ALAPE CHILATRA y MARICELA MENDEZ MONTIEL contrajeron matrimonio civil, el día 21 de octubre de 2.005 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo Huila. **2.** Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, HEIDI CATERINE ALAPE MENDEZ y BREINER SANTIAGO ALAPE MENDEZ, nacidos el 26 de septiembre de 2006 y el 9 de marzo de 2012, respectivamente. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal. **4.** Los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto de los hijos menores de edad en común: **a)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, correlativamente, el padre visitará a sus hijos cada vez que lo estime pertinente, siempre previo consentimiento de la madre, en el lugar de domicilio y residencia de aquella, a partir de agosto de 2021. **c)** El padre, RODOLFO ALAPE CHILATRA, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, correspondiendo DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) PARA CADA UNO DE LOS HIJOS, que será entregada personalmente el día primero (1) de cada mes a la señora MARICELA MENDEZ MONTIEL en su lugar de residencia, la cuota establecida se incrementará anualmente, de acuerdo al IPC. **d)** Igualmente, RODOLFO ALAPE CHILATRA aportará dos (2) mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, las cuales entregará personalmente a la madre señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, los

primeros cinco (5) días del mes de junio. Por su parte, la señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, aportará dos (2) mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, los primeros cinco (5) días del mes de diciembre. e) El padre y la madre aportarán el 50% cada uno, del valor correspondiente q útiles escolares, pensión, transporte escolar, matrícula y lo demás que resulte necesario para la educación de los menores.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil, y se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, 2) Se apruebe el convenio regulador de la obligación respecto de los menores hijos en común, y 3) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 369 de fecha 18 de abril de 2022, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 29 de abril de 2022, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo Huila, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación

de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: "*Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)*" "*Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana*".¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "*...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de lo relativo a la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **RODOLFO ALAPE CHILATRA y MARICELA MENDEZ MONTIEL,** contrajeron matrimonio civil el día 21 de octubre de 2.005 ante el

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo Huila, acto inscrito en la Notaria Veintitrés del círculo de Cali, con el indicativo serial N° 7530610. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LOS MENORES HEIDI CATERINE ALAPE MENDEZ y BREINER SANTIAGO ALAPE MENDEZ: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, correlativamente, el padre visitará a sus hijos cada vez que lo estime pertinente, siempre previo consentimiento de la madre, en el lugar de domicilio y residencia de aquella, a partir de agosto de 2021. c) El padre, RODOLFO ALAPE CHILATRA, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, correspondiendo DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para cada uno de los hijos, que será entregada personalmente el día primero (1) de cada mes a la señora MARICELA MENDEZ MONTIEL en su lugar de residencia, la cuota establecida se incrementará anualmente, conforme al IPC. d) Igualmente, RODOLFO ALAPE CHILATRA suministrará dos (2) mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, las cuales entregará personalmente a la madre señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, los primeros cinco (5) días del mes de junio. Por su parte, la señora MARICELA MENDEZ MONTIEL, aportará dos (2) mudas de ropa para cada uno de los menores por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, los primeros cinco (5) días del mes de diciembre. e) El padre y la madre aportarán el 50% cada uno, del valor correspondiente q útiles escolares, pensión, transporte escolar, matrícula y lo demás que resulte necesario para la educación de los menores.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

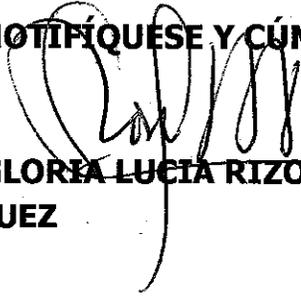
CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 74

Fecha: mayo 12 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

